



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2036.
RADICADO N° 2020-00242-00

De la revisión de las presentes actuaciones y en virtud al preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., este Juzgado considera pertinente ordenar la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a los herederos indeterminados de la señora Gilma del Socorro Restrepo Molina, quien tiene la calidad de usufructuaria del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva, tal como consta en el certificado del registrador de instrumentos públicos que obra en el anexo 07 de la demanda y, quien falleció como consta en el registro civil de defunción aportado y obrante en el anexo 02 del expediente.

Al respecto debe indicarse que el artículo 665 del Código Civil dispone que: *“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

Por ende, dicha vinculación obedece a que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. dispone la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva en los procesos de declaración de pertenencia, al indicar que: *“... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse en contra de ella...”*. En consecuencia, de conformidad con el artículo 61 ibídem, es un deber del Juez conformar dicho litisconsorcio, so pena de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsortes necesarios por pasiva a los herederos indeterminados de la señora GILMA DEL SOCORRO RESTREPO MOLINA, en los mismos términos del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en los artículos 108 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020, se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora GILMA DEL SOCORRO RESTREPO MOLINA, el cual se efectuará de conformidad a lo indicado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que informe y manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento del nombre y ubicación de los herederos determinados de la señora GILMA DEL SOCORRO RESTREPO MOLINA para proceder con la vinculación de los mismos. Además, indicará si frente a ésta se adelantó trámite sucesoral, aportando las evidencias correspondientes, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P. y decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante con el fin de que proceda con el diligenciamiento de los oficios ordenados con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P. y decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso.

QUINTO: Se INCORPORA contestación a la demanda presentada oportunamente por la demandada MARY ISABEL GARCÍA RESTREPO, a la cual se le impartirá trámite en su momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

3.

SECRETARIA

4